PODER LEGISLATIVO

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 111 PERIODO LEGISLATIVO 2000.-

EXTRACTO (P. E. P.- MENSAJE Nº) 05/200 ACOMPAÑANDO PROY. DE LEY POR EL CUAL SE CREA EL INSTITUTO PROVINCIAL DE ADMINISTRACIÓN PUBLICO UNIFICADO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL (I.P.A.U.S.S.).—

Entró en la Sesión de: 13. 04. 2000

Girado a Comisión Nº 1, 5 y 2

Orden del día Nº

PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA
Nº 508
30-3-00
HORA 15 50
FIRMA

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
31.03.2000
MESA DE ENTRADA
Nº 111 Hs. 11 55 FIRMA

MENSAJE Nº 05

Poder Legislativo
1
FOLIO

USHUAIA, 30 MAR. 2000

Señor Presidente:

Acompaño al presente el proyecto de ley de creación de un INSTITUTO AUTARQUICO, en el que confluyen, fundamentalmente, la gran mayoría de las actividades del Estado dirigidas a la seguridad social y la salud de todos los habitantes de esta Provincia.

Este organismo unifica a los tres institutos existentes -el de Previsión Social, el de Servicios Sociales y el de Regulación de Apuestas- e incorpora, además, dos áreas de la competencia del Poder Ejecutivo -Acción Social y Salud Pública-, mediante una metodología de funcionamiento marcadamente ágil, a ser diseñada por los conductores directos de cada área, bajo la supervisión y aprobación de un Directorio conformado por tales responsables directos, con más representantes de las dos municipalidades principales y de los afiliados activos y pasivos del ámbito gubernamental.

Proponemos, entonces, un poderoso instrumento de amparo de la comunidad fueguina, con una solidez patrimonial y financiera importantísima, que permitirá, sin dudas, atender no solamente las prestaciones específicas de cada área, sino, también, disponer de una masa de recursos que actuará de fondo regulador entre tales áreas.

Por otra parte, la aludida unificación permitirá importantes economías en la atención de los gastos de la administración, al integrarse en un único ente, distintos organismos que actualmente funcionan por separado, con notable dispendio de sus recursos en solventar sus administraciones y necesidades edilicias, de equipamiento, etc.-

Sólo mencionar la multiplicidad de delegaciones hoy existentes por cada organismo en distintos lugares -Ushuaia, Río Grande, Tolhuin, Capital Federal- y la sola posibilidad de que ellas puedan aunarse en cada lugar, significará una importante economía de recursos, que permitirá dirigir tales recursos a la atención de las necesidades de nuestra población, aquejada, más que nunca, de penurias de todo tipo.

Es obvio que el Estado debe racionalizar el uso de sus recursos para poder atender a sus administrados y esa racionalización debe, necesariamente, atenderse con la eficientización de su organización.

Además, al integrarse el área Salud Pública, hoy atendida por la Administración Central, al nuevo organismo, al que también se incorpora el actual

Poder Legislativo Provincial
2
FOLIO

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

Instituto de Servicios Sociales de la Provincial -que se abrirá a todo habitante que opte por afiliarse al mismo- se podrá aplicar una única política de salud atendida a través de la totalidad de los establecimientos públicos y privados de la Provincia.

En otro orden de ideas, señor presidente, es preciso señalar, que la transformación necesaria de¡ Estado supone un criterio de descentralización de recursos financieros y humanos, para lograr un mejor funcionamiento.

Durante años se ha confundido el rol del estado administrador con los intereses internos a la propia organización de¡ gobierno, o cuando no, a oscuras razones de interés político.

Debemos, desde nuestro criterio avanzar en la arquitectura de un estado distinto, un Estado cuyo principal objetivo, y a pesar de la a obviedad de la afirmación, dirigido hacia los intereses de los administrados.

Aún más. El hecho de incorporar a los Municipios al cuerpo administrador de los recursos y las políticas de áreas vitales para el interés de la sociedad, nos va a permitir no solo producir en los hechos un efecto municipalizante, sino también, una comunicación más fidedigna con los ciudadanos, porque no debemos olvidar que las intendencias son, en esencia, el órgano primario de representación institucional.

Es decir que estamos frente a una norma de dimensiones esencialmente transformadoras, que busca la discusión positiva de las representaciones políticas en la Legislatura, para diseñar un Estado moderno y eficaz.

Por las razones expuestas y las que seguramente serán aportadas en el devenir del tratamiento de la presente ley, solicito a los Legisladores la aprobación de la misma.

Sin otro particular, saludo al señor Presidente con atenta y distinguida consideración.

Carlos Manfredotti
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
C.P.N. Daniel GALLO
S/D.-

Poder Legislativo
3
FOLIO
16

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY

LEY UNIFICACION DE INSTITUTOS:

I.- INSTITUCION DEL ORGANO-OBJETO-DOMICILIO LEGAL.

Artículo 1º: Créase el **"INSTITUTO PROVINCIAL AUTARQUICO UNIFICADO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL" (I.P.A.U.S.S.S.)** que funcionará de acuerdo al régimen de la presente ley y actuará como organismo descentralizado de carácter autárquico, en la esfera de competencia del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia.

Será una institución de derecho público y capacidad para actuar privada y públicamente, de acuerdo a lo que establecen las leyes generales y las especiales atinentes a los ámbitos de sus actividades. El régimen de administración será el que establezca la Ley de Administración Financiera, Ley General de Presupuesto y las que rijan por el Gobierno de la Provincia

Artículo 2º: El Instituto tendrá su domicilio legal en la capital de la Provincia, quedando facultado para establecer u operar con delegaciones en cualquier lugar de la República.

Artículo 3º: Tendrá por objeto el gobierno y administración:
a) del régimen previsional establecido por la Ley Territorial Nº 244, su reglamentación y normas complementarias y modificatorias.
b) del régimen de seguros autorizado por el artículo 4º de la Ley Territorial Nº 244.
c) de los servicios sociales regimentados por las leyes territoriales números 10 y 442 y demás normas dictadas en su consecuencia.
d) del sistema de regulación de apuestas establecido por la Ley Provincial Nº 88 y disposiciones reglamentarias.
e) del área de acción social actualmente atribuído por las leyes y decretos provinciales a la Secretaría de Acción Social de la Provincia.
f) del área de salud actualmente atribuído por las leyes y decretos provinciales a la Secretaría de Salud de la Provincia.

II. DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION CENTRAL:

A. Directorio:

Artículo 4º: La conducción y administración del Instituto estará a cargo de un Directorio compuesto por:
a) Un Presidente designado por el Poder Ejecutivo.
b) Un Vicepresidente nombrado por el Poder Ejecutivo.

Poder Legislativo Provincial
FOLIO 4/6

c) Cinco directores designados por el Poder Ejecutivo.
d) Un Director nombrado por la Municipalidad de Ushuaia.
e) Un Director designado por la Municipalidad de Río Grande.
f) Dos directores designados en elección directa por los afiliados en actividad.
g) Un Director nombrado en elección directa por los afiliados jubilados.

Conjuntamente con los miembros del Directorio indicados, el Poder Ejecutivo, las municipalidades de Ushuaia y Río Grande, los afiliados en actividad y los afiliados jubilados, designarán sendos suplentes, quiénes como tales no se encontrarán alcanzados por la prohibición de acumulación de cargos o empleos establecida por el artículo 9º de la Constitución Provincial.

Artículo 5º: El Vicepresidente reemplazará automáticamente al Presidente en caso de ausencia o impedimento, transitorio o permanente, de éste de la sede del Instituto, un Director Gerente Titular designado por el Poder Ejecutivo será el reemplazante del Vicepresidente y un Director Suplente nombrado por el Poder Ejecutivo será el reemplazante de los directores del mismo origen.

Los restantes directores serán reemplazados automáticamente por sus respectivos suplentes, en caso de ausencia o impedimento transitorio o permanente de aquéllos.

Artículo 6º: Los miembros electos del Directorio durarán tres (3) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos. Sólo podrán ser separados de los mismos por mal desempeño o hallarse incursos en delito doloso. Los designados por el Poder Ejecutivo podrán ser removidos en el momento en que lo decida la autoridad que lo designó.

No podrán ocupar otro cargo público remunerado, salvo la docencia.

Aquellos directores que fueren designados en elección directa por los afiliados jubilados y en actividad, se integrarán en forma automática; el acto eleccionario se regirá por el procedimiento que, en cada caso, fije el Poder Ejecutivo Provincial. Para ser candidato, en el caso de los representantes de los afiliados activos, se requerirá encontrarse en actividad como contribuyente al sistema previsional provincial y con un mínimo tres (3) años de antigüedad como tal.

Artículo 7º: No podrán ser miembros del Directorio los quebrados, los concursados civilmente y los condenados en causa criminal por delito doloso que no se encontrare legalmente rehabilitado.

Artículo 8º: La retribución del Presidente y Vicepresidente será equivalente a la fijada para el cargo de Secretario de Estado de la Provincia y la de los restantes miembros del Directorio será equivalente a la del cargo de Subsecretario en el Gobierno Provincial.

Poder Legislativo Provincial
Folio

El Director representante de los afiliados jubilados deberá tener cinco (5) años de antigüedad en tal calidad y podrá optar entre percibir la retribución prevista precedentemente o continuar percibiendo su haber jubilatorio.

Artículo 9º: Los directores suplentes sólo percibirán remuneración cuando asuman la titularidad por reemplazo del titular por renuncia o remoción del mismo. Para la efectivización de los reemplazos transitorios o momentáneos que realizaren de los titulares, gozarán del pertinente permiso con goce de haberes en la dependencias en que desarrollen sus tareas habituales.

Artículo 10º: El Directorio se reunirá en forma ordinaria, como mínimo, dos veces por mes y en sesiones especiales cada vez que fuere convocado por el Presidente o no menos de seis (6) directores, con tres (3) días de antelación. El quorum se formará con la mitad más uno de los miembros del Directorio, incluyendo al Presidente. Las resoluciones serán válidas por simple mayoría de votos, en caso de empate el del Presidente se computará como doble voto. En los casos en que la presente ley u otras vigentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente establecieren mayorías especiales, las decisiones se adoptarán con el voto de dos tercios de los miembros presentes.

Artículo 11º: Los miembros del Directorio serán responsables personal y solidariamente de las resoluciones que adopten, salvo constancia expresa en actas de su disidencia, la que estará fundada.

Artículo 12º: Son atribuciones y obligaciones del Directorio:

a) Designar entre sus directores propuestos por el Poder Ejecutivo, a los distintos gerentes de las áreas Previsional, Asistencial, de Salud, de Regulación de Apuestas y de Acción Social, con las atribuciones y deberes que se les asigna en la presente ley, en las restantes normas de aplicación específica a cada una de ellas y en los reglamentos internos que, para el funcionamiento de cada una de las áreas dicte el Directorio a propuesta de los directores delegados en cada una de ellas.
b) Intervenir como Alzada en los recursos interpuestos contra las resoluciones y demás actos administrativos dictados por los directores gerentes de cada una de las áreas de competencia del Instituto, participando, con voz y voto, el Director del que emanara el acto recurrido. Contra las resoluciones adoptadas por el Directorio podrán interponerse los recursos establecidos por el Título VI de la Ley Nº 141 de Procedimiento Administrativo.
c) Formular anualmente el proyecto del presupuesto de gastos y cálculo de recursos.
d) Nombrar y remover a los empleados y funcionarios del Instituto, a propuesta, en su caso, del Director Gerente del área correspondiente y categorizarlos.
e) Dictar las normas reglamentarias que regulen el funcionamiento del Instituto.
f) Proponer al Poder Ejecutivo el proyecto de modificación a la reglamentación de la presente ley.
g) Aprobar la suscripción con entidades oficiales nacionales y provinciales de convenios relacionados a las actividades del Instituto.

Poder Legislativo Provincial
Folio 16

h) Otorgar licencias extraordinarias.
i) Programar y analizar la política de inversiones de los recursos originados en las leyes aplicables por el Instituto.
j) Preparar y aprobar la estructura funcional del Instituto y la de sus distintas áreas a propuesta de los directores gerentes de cada una de ellas.
k) Aprobar los planes y programas y asignar a cada una de las áreas los recursos necesarios para el cumplimiento de su gestión.
l) Dictar las normas administrativas.
m) Aprobar o disponer la compra venta o locación de los inmuebles que se hubieran adquirido por cualquier título, debiendo el Presidente o quien lo sustituya suscribir los instrumentos pertinentes.
n) Elevar al Poder Ejecutivo Provincial, cuando así correspondiera, los proyectos modificatorios de la presente ley y de aquéllas cuya ejecución le incumbe.
o) Tomar préstamos en dinero al interés corriente de la institución bancaria oficial provincial o, en su defecto, de otras entidades bancarias oficiales o privadas, conforme los procedimientos de la Ley de Administración Financiera y los límites fijados por la Ley de Presupuesto.
p) Delegar en los distintos directores gerentes de área, en el ámbito de cada una de ellas, funciones o atribuciones adjudicadas al Directorio o su Presidente.
q) Intervenir en toda acción judicial penal, civil, comercial, laboral o administrativa en las que se encuentren involucrados intereses de la institución.
r) Realizar todo acto jurídico autorizado por los códigos y leyes de fondo.
s) Ejercitar otras facultades, además de las establecidas en el presente artículo, tendientes al mejoramiento del servicio

B. PRESIDENTE:

Artículo 13º: Son deberes y atribuciones del Presidente:

a) Ejercer la representación legal del Instituto. Sus funciones son específicamente ejecutivas y como tal podrá resolver todo trámite administrativo cuyo procedimiento no se halle establecido por la presente ley. Tendrá personería suficiente para promover, ante las autoridades administrativas o judiciales, las acciones a que hubiere lugar.
b) Cumplir y hacer cumplir fielmente las resoluciones del Directorio.
c) Ejercer la conducción administrativa del Instituto.
d) Designar a las personas que asumirán la representación en juicio de la institución.
e) Redactar y practicar a la fecha del cierre del ejercicio, la memoria, balance anual y estado demostrativo de recursos y erogaciones, que una vez aprobado por el Directorio, se remitirá a conocimiento del Poder Ejecutivo Provincial.
f) Elaborar el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos, el que deberá someter a consideración del Directorio.
g) Designar, con acuerdo del Directorio y sin perjuicio de la representación legal que ejerce, a los funcionarios que tendrán uso de la firma en representación de la Institución tanto en los documentos públicos como privados.

Poder Legislativo Provincial
Folio 7/16

h) Designar, con conocimiento del Directorio, al Administrador General del Instituto en Planta Transitoria y con la máxima categoría acordada para el personal del organismo.

C. ADMINISTRADOR GENERAL:

Artículo 14º: La competencia del Administrador General, que permanecerá en el cargo mientras así lo determine el Presidente y no medie causal de mal desempeño, será la siguiente:

a) Ejecutar las disposiciones emanadas del Directorio y de la Presidencia.
b) Coordinar con los Directores gerentes de las distintas áreas, los asuntos para tratamiento por el Directorio, elaborando el temario para las sesiones ordinarias y extraordinarias.
c) Requerir la rendición mensual del movimiento de caja y comprobantes respectivos para someterlos a consideración del Directorio.
d) Autorizar conjuntamente con el Contador General del Instituto el movimiento de fondos y valores.
e) Aplicar sanciones disciplinarias a los empleados directamente afectados a la Administración Central del Instituto hasta un máximo de diez (10) días de suspensión, correspondiendo las penas mayores y especialmente las expulsivas, a la decisión del Directorio.
f) Conceder al mismo personal indicado en el punto anterior, licencias ordinarias.
g) Ejecutar la conducción administrativa de la Administración Central del Instituto bajo instrucciones de la Presidencia.

D. PROYECTOS:

Artículo 15º.- El Instituto someterá a consideración del Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia:

a) El proyecto de presupuesto general de gastos y recursos, su reestructuración o modificaciones parciales que sean necesarias introducir para una mejor administración;
b) los acuerdos efectuados con otras dependencias nacionales, provinciales o municipales, coordinando la acción en el campo de su competencia;
c) la memoria, balance general, estado demostrativo de gastos y recursos y las estadísticas de los afiliados y beneficiarios de cada ejercicio, que comenzará el 1º de enero y concluirá el 31 de diciembre de cada año;
d) las modificaciones que se consideren necesarias efectuar en las leyes y disposiciones, en base a la experiencia recogida con motivo de la aplicación de las mismas, o la creación de nuevas disposiciones con miras a ampliar los beneficios, consolidar los que ya reconoce, o mejorar los servicios.

D. DE LA FISCALIZACION:

Poder Legislativo Provincial
Fs. 8
16

Artículo 16º: El Tribunal de Cuentas de la Provincia ejercerá el control del Instituto mediante el procedimiento reglado por las leyes de su creación, en todos los aspectos relacionados con su desenvolvimiento legal, económico, financiero y patrimonial a cuyo efecto deberá:

a) Fiscalizar el desarrollo del presupuesto integral sobre la base de la correspondiente contabilidad financiera, que será llevada conforme a las normas establecidas por la legislación vigente.
b) Verificar el movimiento y la gestión del patrimonio.
c) Observar todo acto u omisión que contravenga las disposiciones legales y reglamentarias. Asimismo serán orgános de control los que establezca la Ley de Administración Financiera

III. DEL AREA DE PREVISION SOCIAL:

A. OBJETO:

Artículo 17º: Tendrá por objeto la administración del régimen previsional provincial establecido por la Ley territorial Nº 244, sus modificatorias y complementarias y disposiciones reglamentarias.

B. ADMINISTRACION:

Artículo 18º: La conducción administrativa del área será desempeñada por uno de los directores del Instituto designado por el Poder Ejecutivo, con el título de Director Gerente, con la totalidad de las facultades otorgadas por los artículos 17 y 18 de la Ley territorial Nº 244 y su reglamentación, con excepción de las específicamente acordadas al Directorio y Presidente del Instituto por los artículos 12º y 13º de la presente ley.

Las resoluciones y actos administrativos emanados del Director Gerente, serán recurribles administrativamente ante el Directorio del Instituto.

En caso de ausencia temporaria del Director Gerente, será reemplazado en la conducción de area por el Administrador de la misma, con las atribuciones a aquél conferidas por la presente ley, no así en sus funciones de Director, siendo estás asumidas por el suplente conforme el artículo 5º de la presente.

Artículo 19º: Será facultad exclusiva del Director Gerente, la designación en planta temporaria y con la máxima categoría acordada para el personal del organismo, con conocimiento del Directorio, de un Administrador del área que tendrá las facultades que le acuerda el artículo 19 de la Ley territorial Nº 244 en el ámbito de su competencia.

Dicho funcionario ocupará el cargo mientras así lo disponga el Director Gerente que lo hubiere designado.

Poder Legislativo Provincial
Folio
46

C. ORGANIGRAMA DEL AREA:

Artículo 20º: El Director Gerente del área elaborará y propondrá al Directorio para su aprobación, dentro de los treinta días de entrada en vigencia de la presente ley, el organigrama de funcionamiento del área a su cargo, con determinación de las misiones y funciones de cada uno de los departamentos que lo integren, como así también su reglamento interno.

Artículo 21º: En cualquier tiempo el Director Gerente del área podrá proponer la modificación del referido organigrama y del reglamento interno, en procura de una mayor eficiencia en la prestación de los servicios y su racionalización.

IV. DEL AREA DE SERVICIOS SOCIALES:

A. OBJETO:

Artículo 22º: Tendrá por objeto la administración de los servicios sociales provinciales reglados por las leyes territoriales 10 y 442, sus modificatorias, complementarias y disposiciones reglamentarias.

B. ADMINISTRACION:

Artículo 23º: La conducción administrativa del área será desempeñada por uno de los directores del Instituto designado por el Poder Ejecutivo, con el título de Director Gerente, con la totalidad de las facultades otorgadas por los artículos 8 y 10 de la Ley territorial Nº 442 y normas reglamentarias, con excepción de las específicamente acordadas al Directorio y Presidente del Instituto por los artículos 12º y 13º de la presente ley.

Las resoluciones y actos administrativos emanados del Director Gerente, serán recurribles administrativamente ante el Directorio del Instituto.

En caso de ausencia temporaria del Director Gerente, será reemplazado en la conducción de area por el Administrador de la misma, con las atribuciones a aquél conferidas por la presente ley, no así en sus funciones de Director, siendo estás asumidas por el suplente conforme el artículo 5º de la presente.

Artículo 24º: Será facultad exclusiva del Director Gerente, la designación en planta temporaria y con la máxima categoría acordada para el personal del organismo, con conocimiento del Directorio, de un Administrador del área que tendrá las siguientes facultades:

a) Requerir la rendición mensual del movimiento de caja del área y comprobantes respectivos para someterlos a la consideración del Director Gerente.

b) Aplicar sanciones disciplinarias a los empleados de su área hasta un máximo de diez (10) días contínuos, correspondiendo las penas mayores y especialmente las expulsivas a los estamentos superiores.
c) Conceder licencias ordinarias.
d) Cumplir con las funciones de carácter administrativo.

Dicho funcionario ocupará el cargo mientras así lo disponga el Director Gerente que lo hubiere designado.

C. ORGANIGRAMA DEL AREA:

Artículo 25º: El Director Gerente del área elaborará y propondrá al Directorio para su aprobación, dentro de los treinta días de entrada en vigencia de la presente ley, el organigrama de funcionamiento del área a su cargo, con determinación de las misiones y funciones de cada uno de los departamentos que lo integren, como así también su reglamento interno.

En el mismo plazo, el Director Gerente deberá proponer al Directorio el sistema de adhesión al régimen de servicios sociales de todos aquéllos que, domiciliados en la Provincia y no encontrándose comprendidos en el artículo 2º de la Ley territorial Nº 442, opten por incorporarse al mismo.

Artículo 26º: En cualquier tiempo el Director Gerente del área podrá proponer la modificación del referido organigrama y del reglamento interno, en procura de una mayor eficiencia en la prestación de los servicios y su racionalización.

V. DEL AREA DE SALUD:

A. OBJETO:

Artículo 27º: Tendrá por objeto:

a) Efectuar la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud física y mental de los habitantes de la Provincia.
b) Realizar la formulación y desarrollo de programas generales y especiales de salud.
c) Administrar los establecimientos destinados a la salud pública dependientes del Estado Provincial.
d) Fiscalizar los servicios y establecimientos privados que brinden asistencia médica en el ámbito provincial.
e) Controlar la producción y el comercio de drogas, productos medicinales, biológicos y farmacológicos.
f) Coordinar con la Nación, otras provincias, municipios y comunas, organizaciones no gubernamentales, universidades, obras sociales, etcétera, la articulación de políticas nacionales y regionales de asistencia y ejecución de programas para el control del problema de salud comunes a la región o al país.

Poder Legislativo Provincial
Folio 11

g) Entender en la promoción de las acciones preventivas, educativas, asistenciales, nutricionales y otras concernientes al cuidado de la salud materno infantil.
h) Fomentar la promoción y desarrollo de las acciones para el cuidado sanitario de la población escolar en todos los niveles de la enseñanza.
i) Promover las acciones preventivas, educativas y asistenciales para la lucha contra la drogadicción, el alcoholismo y enfermedades infectocontagiosas.
j) Ejercer el poder de policía referido a las profesiones médicas, paramédicas, ramas auxiliares, farmacia y las relacionadas
k) Procurar y desarrollar la capacitación y perfeccionamiento de los recursos humanos del área.
l) Fomentar la creación y desarrollo de los centros de investigación y docencia de salud en los ámbitos oficiales y privados, en coordinación con las áreas respectivas.

B. ADMINISTRACION:

Artículo 28º: La conducción administrativa del área será desempeñada por uno de los directores del Instituto designado por el Poder Ejecutivo, con el título de Director Gerente, con la totalidad de las facultades otorgadas necesarias para el cumplimiento de los objetivos del área y que no fueran específicamente acordadas al Directorio por los artículos 12° y 13° de la presente ley.

Las resoluciones y actos administrativos emanados del Director Gerente, serán recurribles administrativamente ante el Directorio del Instituto.

En caso de ausencia temporaria del Director Gerente, será reemplazado en la conducción de area por el Administrador de la misma, con las atribuciones a aquél conferidas por la presente ley, no así en sus funciones de Director, siendo estás asumidas por el suplente conforme el artículo 5° de la presente.

Artículo 29º: Será facultad exclusiva del Director Gerente, la designación en planta temporaria y con la máxima categoría acordada para el personal del organismo, con conocimiento del Directorio, de un Administrador del área que tendrá las siguientes facultades:

a) Requerir la rendición mensual del movimiento de caja del área y comprobantes respectivos para someterlos a la consideración del Director Gerente.
b) Aplicar sanciones disciplinarias a los empleados de su área hasta un máximo de diez (10) días contínuos, correspondiendo las penas mayores y especialmente las expulsivas a los estamentos superiores.
c) Conceder licencias ordinarias.
d) Cumplir con las funciones de carácter administrativo que le asigne el Director Gerente.

Dicho funcionario ocupará el cargo mientras así lo disponga el Director Gerente que lo hubiere designado.

Poder Legislativo Provincial
12
FOLIO
76

C. ORGANIGRAMA DEL AREA:

Artículo 30º: El Director Gerente del área elaborará y propondrá al Directorio para su aprobación, dentro de los treinta días de entrada en vigencia de la presente ley, el organigrama de funcionamiento del área a su cargo, con determinación de las misiones y funciones de cada uno de los departamentos que lo integren, como así también su reglamento interno.

Artículo 31º: En cualquier tiempo el Director Gerente del área podrá proponer la modificación del referido organigrama y del reglamento interno, en procura de una mayor eficiencia en la prestación de los servicios y su racionalización.

VI. DEL AREA DE ACCION SOCIAL:

A. OBJETO:

Artículo 32º: Tendrá por objeto:

a) Efectuar la promoción y desarrollo de acciones tendientes a proteger a la familia.
b) Proponer, dirigir y fiscalizar los regímenes de protección a la ancianidad, los discapacitados y otros sectores comunitarios que requieran ayuda.
c) Brindar asistencia y otorgar subsidios a las entidades de bien público.
d) Fomentar la actividad cooperativa y mutualista.
e) Promover el turismo social.
f) Entender en la capacitación y perfeccionamiento de los recursos humanos del área.

B. ADMINISTRACION:

Artículo 33º: La conducción administrativa del área será desempeñada por uno de los directores del Instituto designado por el Poder Ejecutivo, con el título de Director Gerente, con la totalidad de las facultades otorgadas necesarias para el cumplimiento de los objetivos del área y que no fueran específicamente acordadas al Directorio por los artículos 12° y 13° de la presente ley.

Las resoluciones y actos administrativos emanados del Director Gerente, serán recurribles administrativamente ante el Directorio del Instituto.

En caso de ausencia temporaria del Director Gerente, será reemplazado en la conducción de area por el Administrador de la misma, con las atribuciones a aquél conferidas por la presente ley, no así en sus funciones de Director, siendo estás asumidas por el suplente conforme el artículo 5° de la presente.

Poder Legislativo Provincial
13
FOLIO
46

Artículo 34º: Será facultad exclusiva del Director Gerente, la designación en planta temporaria y con la máxima categoría acordada para el personal del organismo, con conocimiento del Directorio, de un Administrador del área que tendrá las siguientes facultades:

a) Requerir la rendición mensual del movimiento de caja del área y comprobantes respectivos para someterlos a la consideración del Director Gerente.
b) Aplicar sanciones disciplinarias a los empleados de su área hasta un máximo de diez (10) días contínuos, correspondiendo las penas mayores y especialmente las expulsivas a los estamentos superiores.
c) Conceder licencias ordinarias.
d) Cumplir con las funciones de carácter administrativo que le asigne el Director Gerente.

Dicho funcionario ocupará el cargo mientras así lo disponga el Director dicho Gerente que lo hubiere designado.

C. ORGANIGRAMA DEL AREA:

Artículo 35º: El Director Gerente del área elaborará y propondrá al Directorio para su aprobación, dentro de los treinta días de entrada en vigencia de la presente ley, el organigrama de funcionamiento del área a su cargo, con determinación de las misiones y funciones de cada uno de los departamentos que lo integren, como así también su reglamento interno.

Artículo 36º: En cualquier tiempo el Director Gerente del área podrá proponer la modificación del referido organigrama y del reglamento interno, en procura de una mayor eficiencia en la prestación de los servicios y su racionalización.

VII. DEL AREA REGULACION DE APUESTAS:

A. OBJETO:

Artículo 37º: Tendrá por objeto la administración del sistema de regulación de apuestas establecido por la Ley Provincial Nº 88, sus modificatorias y normas complementarias y reglamentarias.

B. ADMINISTRACION:

Artículo 38º: La conducción administrativa del área será desempeñada por uno de los directores del Instituto designado por el Poder Ejecutivo, con el título de Director Gerente, con la totalidad de las facultades otorgadas por el artículo 9º de la Ley Nº 88, que no fueran específicamente acordadas al Directorio por los artículos 12º y 13º de la presente ley.

Poder Legislativo Provincial
FOLIO 14

Las resoluciones y actos administrativos emanados del Director Gerente, serán recurribles administrativamente ante el Directorio del Instituto.

En caso de ausencia temporaria del Director Gerente, será reemplazado en la conducción de area por el Secretario Administrativo de la misma, con las atribuciones a aquél conferidas por la presente ley, no así en sus funciones de Director, siendo estás asumidas por el suplente conforme el artículo 5° de la rpesente.

Artículo 39°: Será facultad exclusiva del Director Gerente, la designación en planta temporaria y con la máxima categoría acordada para el personal del organismo, con conocimiento del Directorio, de un Secretario Administrativo y un Secretario de Juegos, quiénes tendrán las funciones y atribuciones que, respectivamente, le son asignadas por los artículos 10 y 11 de la Ley N° 88.

Dichos funcionarios ocuparán dichos cargos mientras así lo disponga el Director Gerente que los designara.

C. ORGANIGRAMA DEL AREA:

Artículo 40°: El Director Gerente del área elaborará y propondrá al Directorio para su aprobación, dentro de los treinta días de entrada en vigencia de la presente ley, el organigrama de funcionamiento del área a su cargo, con determinación de las misiones y funciones de cada uno de los departamentos que lo integren, como así también su reglamento interno.

Artículo 41°: En cualquier tiempo el Director Gerente del área podrá proponer la modificación del referido organigrama y del reglamento interno, en procura de una mayor eficiencia en la prestación de los servicios y su racionalización.

VIII. DE LOS RECURSOS:

Artículo 42°: El Instituto atenderá el cumplimiento de sus obligaciones con los siguientes recursos:

a) Con los establecidos por el artículo 5 de la Ley Territorial N° 244, y su reglamentación, sus modificatorias y normas reglamentarias.
b) Con los dispuestos por las leyes territoriales N° 10, artículos 10 y siguientes y N° 442, artículos 11 y siguientes y normas legales y reglamentarias.
c) Con los originados conforme las regulaciones de la Ley Provincial N° 88, en sus artículos 15 y 16.
d) Con los asignados anualmente por el Gobierno Provincial, en el presupuesto general.
e) Con los fondos asignados para la atención de programas especiales de salud y acción social, provenientes del Gobierno Federal, organismos internacionales o cualquier otra organización pública o privada

f) Con los fondos originados en prestaciones de servicios realizados por hospitales y establecimientos asistenciales administrados por el Instituto.
g) Con los intereses de las inversiones que se realicen.
h) Con las utilidades que se originen por la evolución natural del capital.
i) Con las donaciones y legados que se le hagan.

Artículo 43º: Los fondos asignados por la Constitución y las leyes a destinos específicos, serán administrados a través de cuentas especiales para el cumplimiento de tales fines, en inversiones sin riesgo.

Artículo 44º: Los fondos remanentes tendrán el destino que les fije la Ley General de Presupuesto para cada ejercicio.

VIII. DEL PATRIMONIO:

Artículo 45º: El patrimonio inicial del Instituto se constituirá con los bienes que actualmente pertenecen al Instituto Provincial de Previsión Social, al Instituto de Servicios Sociales de la Provincia y al Instituto Provincial de Regulación de Apuestas, como así también con los bienes que actualmente se encuentran afectados a las secretarías de Acción Social y Salud de la Provincia. A tales efectos y dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente ley, el Poder Ejecutivo y los institutos mencionados, determinarán el estado patrimonial de cada uno de ellos, quedando todos los bienes, derechos y obligaciones transferidos al Instituto Provincial Autárquico Unificado de Salud y Seguridad Social.

IX. DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Artículo 46º: El Instituto Provincial Autárquico Unificado de Salud y Seguridad Social es continuador, a todos los efectos a que hubiere lugar, del Instituto Provincial de Previsión Social, del Instituto de Servicios Sociales de la Provincia, del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas, de la Secretaría de Salud de la Provincia y de la Secretaría de Acción Social de la Provincia.

El Poder Ejecutivo procederá a la transferencia de las partidas presupuestarias asignadas a la Secretaría de Salud y a la de Acción Social al constituirse el Instituto.

De igual manera procederán los institutos de Provincia de Previsión Social, de Servicios Sociales de la Provincia, y Provincial de Regulación de Apuestas, los que quedarán disueltos de pleno derecho al ponerse en funcionamiento el Instituto Provincial Autárquico Unificado de Salud y Seguridad Social.

Artículo 47º: Hasta tanto se constituya el Instituto y se designen sus autoridades, el personal y agentes de los distintos entes indicados en el artículo anterior continuarán en sus funciones con las atribuciones, derechos y obligaciones que hasta este momento le competen.

Poder Legislativo Provincial 16

Artículo 48º: Los actuales directores en representación de los afiliados activos y pasivos del Instituto Provincial de Previsión Social ocuparán los cargos indicados en el artículo 4º, incisos f) y g), de la presente ley hasta la terminación de sus mandatos.

Artículo 49º: El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días corridos a partir de su promulgación.

Artículo 50º: Son aplicables las leyes territoriales 10, 244 y 442 y las leyes provinciales 88 y 460 y sus reglamentaciones en todo lo que no contradiga las disposiciones de la presente.

Artículo 51º: Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 52º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Carlos Manfredotti
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur